

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ACUERDO por el que se aprueban los Lineamientos para captar, integrar y presentar información de población con discapacidad en programas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Instituto Nacional de Estadística y Geografía. - Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17, 30 fracciones III y IV, 32 fracción II, 55 fracción II, 58, 62, 77 fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG); y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto; así como, lo previsto en la Regla Décima Primera fracciones V y VII, de las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé en su artículo 1o., párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”; asimismo en su artículo 4o., párrafos cuarto y quinto, establece los derechos humanos que toda persona tiene a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

Que la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en la Sede de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala en su artículo 31 que los Estados Parte recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permitan formular y aplicar políticas públicas.

Que el informe de las Observaciones finales sobre el informe inicial de México realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, fechado el 27 de octubre del 2014 insta al Estado Parte a sistematizar con urgencia la recopilación, el análisis y la difusión de datos estadísticos sobre las personas con discapacidad, desglosados por zonas urbanas y rurales, estados y comunidades indígenas, tomando en consideración la situación de todos los grupos marginados.

Que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) dispone en su artículo 22 que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de la legislación aplicable, garantizará que la información de registros administrativos de la Administración Pública, el Censo Nacional de Población y las Encuestas Nacionales incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cual será de orden público, deberá presentarse desagregada a todos los niveles de gobierno y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas.

Que la LGIPD señala en su artículo 23, que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión para las Personas con Discapacidad, en coordinación con el INEGI, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, del cual formará parte el Registro Nacional de Población con Discapacidad, mismo que se mantendrá actualizado a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.

Que la Ley General de Salud, en su artículo 104 establece que “La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública”, abarcando los aspectos de estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad.

Que la Ley General de Salud, en sus artículos 389 Bis 2 y 389 Bis 3, señalan para el Sector Salud las obligaciones de: expedir el Certificado de Discapacidad; incluir en el certificado la Clave Única de Registro de Población del beneficiario, y la de notificar de su expedición al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de la Ley antes referida.

Que, adicionalmente el artículo 93 de la Ley General de Población, agrega al Registro Nacional de Población, la obligación de: “Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población”.

Que el INEGI, en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, es el ente coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que tiene entre sus funciones las de normar y coordinar las actividades estadísticas y geográficas que lleven a cabo las Unidades del Estado, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley del Sistema Nacional

de Información Estadística y Geográfica.

Por lo anterior, el Comité Técnico Especializado de Información sobre Discapacidad propuso los Lineamientos para captar y presentar información de población con discapacidad en programas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y en conjunto con el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, acordaron su presentación a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que ésta tiene a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA CAPTAR, INTEGRAR Y PRESENTAR INFORMACIÓN DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD EN PROGRAMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

Título I,

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen como objetivo establecer pautas conceptuales y metodológicas para la captación, integración y presentación de resultados de la población con discapacidad en programas censales, de encuestas y de aprovechamiento estadístico de registros administrativos.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto como único responsable de programas censales, así como para todas las Unidades del Estado que participen o lleven a cabo programas de encuestas nacionales o de aprovechamiento estadístico de registros administrativos por sí mismas o por terceros, cuando dichas Unidades del Estado les encomienden esas actividades.

Artículo 3. La inclusión de preguntas respecto del tema de discapacidad en los instrumentos de captación de los programas estadísticos censales y de encuestas estará supeditada a:

- I. La relevancia para la definición de la política pública a nivel nacional, entidad federativa, municipio o demarcación territorial;
- II. La disponibilidad presupuestaria;
- III. La no existencia de otras fuentes de información con los mismos datos y niveles de desagregación temática, geográfica y temporal, y
- IV. La pertinencia de la pregunta en relación con el método de producción estadística: censo, encuesta o aprovechamiento estadístico de un registro administrativo.

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Actividad(es):** La realización de una tarea o acción por parte de un individuo. Representa la perspectiva del individuo respecto al funcionamiento;
- II. **Actividades básicas de la vida diaria:** Acciones que lleva a cabo cotidianamente un individuo para satisfacer sus necesidades de alimentación, cuidado, limpieza y aseo personal, así como para desplazarse, orientarse, comunicarse y relacionarse con su entorno;
- III. **Causa de la limitación:** Motivo principal que origina la dificultad para realizar tareas en la vida diaria de una persona. Este puede ser por: nacimiento, enfermedad, accidente, edad avanzada, violencia u otra causa;
- IV. **Certificado de discapacidad:** Documento con validez nacional, expedido por el Sector Salud, con el que se reconoce y califica la discapacidad que presenta una persona;
- V. **CIF-IA:** Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud para la Infancia y la Adolescencia. Clasificación aprobada por la 54 Asamblea Mundial de la Salud y actualizada en 2001;
- VI. **Consejo o CONADIS:** Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- VII. **Discapacidad:** Término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores ambientales y personales);
- VIII. **Grado de discapacidad:** Es la valoración de la discapacidad expresada en categorías o por medio de una calificación numérica donde se especifican la extensión o magnitud de la discapacidad;
- IX. **Grupo de Washington sobre estadísticas de la Discapacidad (WG, por sus siglas en inglés):** Grupo internacional referente para la medición de discapacidad, cuyo objetivo es la promoción y

- coordinación de la cooperación internacional en el área de las estadísticas de salud, sobre medidas de discapacidad adecuadas para censos y encuestas nacionales con comparabilidad mundial;
- X. Información de Interés Nacional:** Información que se determine como tal por la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XI. Instituto o INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XII. Limitaciones en la actividad:** Las dificultades que presenta una persona para llevar a cabo actividades de la vida diaria;
- XIII. Participación:** Acto en que el individuo se involucra en una situación social;
- XIV. Población con discapacidad:** Personas que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que les impone el entorno social, puedan impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XV. Población sin discapacidad.** Personas que no presentan dificultad para realizar sus actividades de la vida diaria;
- XVI. Programa estadístico:** Conjunto de actividades ordenadas y relacionadas para producir o integrar información estadística;
- XVII. Registro Nacional de Población con Discapacidad:** Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, coordinado por el INEGI;
- XVIII. Restricciones en la participación:** Hacen referencia a los problemas que una persona puede experimentar al involucrarse en su entorno social;
- XIX. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, SNI-EG o Sistema:** Conjunto de Unidades del Estado organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;
- XX. Tipo de limitación en la actividad:** Clasificación de las limitaciones o dificultades que tiene una persona en la realización de las tareas de la vida diaria, consideradas en la determinación de la condición de discapacidad como son la movilidad, la visión, la audición, la cognición, el autocuidado y la comunicación;
- XXI. UNICEF:** Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y
- XXII. Unidades del Estado o Unidades:** las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Fiscalía General de la República;
 - Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales;
 - Los organismos constitucionales autónomos, y
 - Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado.

Título II,

Lineamientos generales.

Artículo 5. En todo programa orientado a producir, integrar, compilar o difundir Información de Interés Nacional se procurará identificar a la población con discapacidad de acuerdo con la metodología establecida en los presentes Lineamientos y la temática cubierta, de tal manera que se disponga de información útil para identificar las diferencias entre personas con y sin discapacidad en términos sociales, económicos y culturales.

Artículo 6. Las Unidades del Estado que realicen actividades de generación de estadística básica podrán

programar, conforme a las posibilidades presupuestales, la realización de programas específicos para captar información de población con discapacidad, que satisfagan los siguientes criterios:

- I. Proporcione elementos que permitan identificar desigualdades entre personas con y sin discapacidad;
- II. Identifique aspectos específicos y detallados por sexo y edad, en particular, en grupos de población de interés como infantes, adolescentes y personas de la tercera edad en condiciones de discapacidad;
- III. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de políticas públicas de alcance nacional en el tema de discapacidad, y
- IV. Mida el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de discapacidad.

Artículo 7. Las Unidades del Estado que realicen actividades de generación de estadística básica referida a personas con discapacidad o a programas de atención y servicios que éstas reciben, presentarán los resultados con el mayor nivel de desagregación temática, geográfica y temporal que permita el método de captación estadística que se haya utilizado.

Artículo 8. Las Unidades del Estado que elaboren programas de estadística derivada o de información geográfica, considerarán definir y desarrollar indicadores orientados a medir las desigualdades entre las personas con y sin discapacidad, en términos sociales, económicos, políticos y culturales, en el ámbito de estudio al que se dirija cada programa.

Artículo 9. Las Unidades del Estado que efectúen actividades de integración de información estadística de diversos temas, cuando sea posible, incorporarán la captación de variables que permitan identificar y caracterizar a la población con discapacidad, con especial atención a los subgrupos de población infantil, adolescentes y adultos mayores, así como el tipo y grado de discapacidad, además de considerar la elaboración de publicaciones o capítulos especiales con información sobre los diferentes grupos de población con discapacidad.

Artículo 10. Las Unidades del Estado que dispongan de una sección de estadística en su sitio web y cuenten con programas estadísticos o geográficos en los que se capte información sobre población con discapacidad, procurarán incluir un apartado de información referida a este grupo poblacional.

Artículo 11. Las Unidades del Estado que lleven a cabo actividades de divulgación y servicio a personas usuarias de la información estadística y geográfica, deberán considerar en sus planes de difusión los productos y servicios que faciliten la consulta de la información a las personas con discapacidad.

Artículo 12. Las Unidades del Estado que produzcan información estadística referida a la población con discapacidad, deberán aplicar la normatividad técnica vigente del SNIEG y realizar su inscripción en el Registro Estadístico Nacional.

Artículo 13. Las Unidades del Estado podrán comunicar por medio de un oficio a la persona que presida el Comité Técnico Especializado de Información sobre Discapacidad, acerca de la publicación en medios impresos o electrónicos, así como la dirección de la página web donde se divulgue información sobre discapacidad, con la finalidad de hacerla del conocimiento público y ampliar su difusión.

Artículo 14. Para facilitar el proceso de captación y presentación de información referida a la población con discapacidad, las Unidades del Estado capacitarán al personal técnico involucrado en los procesos estadísticos, sobre las bases conceptuales y metodológicas establecidas para ese fin.

Artículo 15. Las Unidades del Estado, en caso necesario, podrán solicitar asesoría sobre la producción de información estadística al INEGI o al Comité Técnico Especializado de Información sobre Discapacidad.

Título III,

Lineamientos específicos.

Capítulo I,

Para captar información de discapacidad en censos.

Artículo 16. Las disposiciones establecidas en este capítulo son directrices aplicables al INEGI, ya que de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), en su artículo 59 señala que el INEGI cuenta con la facultad exclusiva para realizar los censos nacionales.

Artículo 17. En los eventos censales de población y vivienda, en materia de discapacidad, se recopilará información acerca de:

- I. El total de la población con discapacidad que reside en México;

- II. El tipo y grado de limitación en la actividad, y
- III. Las características socioeconómicas y demográficas de la población con discapacidad.

Artículo 18. La inclusión de la(s) pregunta(s) respecto del tema de discapacidad en el instrumento de recopilación de los programas censales de población y vivienda a que se refiere el artículo 17 estará supeditada a lo establecido en el artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Artículo 19. En los programas censales de temáticas distintas a las de población y vivienda, cuando se considere relevante y exista la factibilidad técnica y la disponibilidad presupuestal necesarias, se podrán incorporar preguntas que permitan identificar la condición de discapacidad de las personas.

Artículo 20. El diseño de la(s) pregunta(s) respecto del tema de discapacidad incluida(s) en los programas censales considerará:

- I. Los Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y Habitación, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU);
- II. La Norma Oficial Mexicana NOM035SSA32012, en materia de información en salud que se encuentre vigente, procurando cumplir los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud: versión para la infancia y la adolescencia: CIF-IA;
- III. Los resultados de las pruebas realizadas durante el diseño y planeación del evento censal de que se trate, y
- IV. La factibilidad de que pueda ser respondida por una persona, de acuerdo con los criterios de selección del informante adecuado establecidos para el evento censal, por lo que es recomendable que:
 - a. Los conceptos utilizados sean comprendidos por la persona informante;
 - b. La persona informante conozca los datos de las personas sobre las cuales se solicite información;
 - c. No se requiera consultar documentos o interrogar a cada persona objeto de observación, y
 - d. Las preguntas puedan ser aplicadas correctamente por una persona capacitada en el puesto de entrevistador y que no se requiera ser especialista en el tema para registrar la respuesta.

Artículo 21. Todas las preguntas incluidas en el cuestionario censal para identificar y caracterizar a la población con discapacidad serán aplicables a todas las personas residentes habituales en el territorio nacional al momento de la captación del Censo.

Capítulo II,

Para captar información de discapacidad en encuestas.

Artículo 22. Las disposiciones establecidas en este capítulo son aplicables para todas las Unidades del Estado, incluido el INEGI, que levanten encuestas que incluyan entre sus propósitos el obtener información que permita identificar las condiciones de discapacidad de las personas o de los servicios o programas de atención que éstas reciben.

Artículo 23. Las encuestas nacionales que capten información estadística que permita identificar la condición de discapacidad de las personas, recopilarán información acerca de:

- I. El total de la población estimada con discapacidad que reside en México;
- II. El total de la población infantil y adolescente con discapacidad que, se estima, reside en México, cuando el diseño de la encuesta lo permita;
- III. El tipo y grado de limitación en la actividad;
- IV. Las características socioeconómicas y demográficas de la población con discapacidad que reside en México, y
- V. El origen de la discapacidad, supeditado a lo dispuesto en el artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Artículo 24. El diseño de la(s) pregunta(s) respecto del tema de discapacidad incluida(s) en las encuestas que capten información de población con discapacidad, deberá considerar:

- I. La Norma Oficial Mexicana NOM035SSA32012, en materia de información en salud que se encuentre vigente, procurando cumplir los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la

Salud: versión para la infancia y la adolescencia: CIF-IA, para captar información sobre:

- a. Las deficiencias en las funciones y estructuras corporales de las personas adultas con discapacidad,
 - b. Las deficiencias en las funciones y estructuras corporales de los infantes (2 a 4 años) y niños, niñas y adolescentes (5 a 17 años) con discapacidad;
 - c. Las dificultades en la realización de actividades, y
 - d. Las restricciones en la participación, así como en el papel positivo o negativo de los factores contextuales en el funcionamiento global de las personas.
- II. Los resultados de las pruebas realizadas durante el diseño y planeación de la encuesta, y
- III. La factibilidad de que pueda ser respondida por una persona, de acuerdo con los criterios de selección del informante adecuado establecidos para la encuesta, para lo cual es recomendable que:
- a. Los conceptos utilizados sean comprendidos por la persona informante;
 - b. La persona informante conozca los datos de las personas sobre las cuales se solicite información;
 - c. No se requiera consultar documentos o interrogar a cada persona objeto de observación, y
 - d. Las preguntas pueden ser aplicadas correctamente por una persona bien capacitada en el puesto de entrevistador y que no se requiera ser especialista en el tema para registrar la respuesta.

Artículo 25. En las encuestas diseñadas especialmente para captar información sobre población con discapacidad, las preguntas para identificar el tipo y grado de discapacidad deberán apegarse a la metodología del Grupo de Washington, con el fin de guardar comparabilidad internacional.

Artículo 26. En las encuestas diseñadas para captar información sobre la condición de discapacidad de la población, siempre que el diseño de la muestra, el tamaño del cuestionario y el presupuesto lo permitan, se deberá incluir un apartado para obtener datos sobre la población infantil y adolescente, cuyas preguntas para identificar el grado de dificultad se hará con apego a la metodología planteada por el Grupo de Washington y la UNICEF, para dos subgrupos de edad: uno, de 2 a 4 años (edad a partir de la cual recomienda la UNICEF la aplicación de cuestionarios), y otro, de 5 a 17 años.

Capítulo III,

Para la captación de información de discapacidad en programas para el aprovechamiento estadístico de registros administrativos.

Artículo 27. Las disposiciones contenidas en este capítulo están dirigidas a las Unidades del Estado que sean responsables de registros administrativos que capten información sobre la condición de discapacidad de las personas y que sea susceptible de aprovecharse con fines estadísticos.

Artículo 28. Para propósitos estadísticos, la información que se capte sobre la condición de discapacidad de las personas, a través de registros administrativos, deberá identificar de manera inequívoca cada una de las personas. Para ello deberán recopilar, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona: nombre(s) y apellido(s), tal y como aparecen en su acta de nacimiento o en la documentación que presente para acreditar su identidad;
- II. Sexo;
- III. Fecha de nacimiento;
- IV. Lugar de nacimiento: localidad, municipio o demarcación territorial y entidad federativa;
- V. Clave Única del Registro de Población (CURP);
- VI. Clave del Registro Nacional de Población con Discapacidad;
- VII. Clave del Certificado de Discapacidad, expedido por la Secretaría de Salud;
- VIII. Datos biométricos (como huellas digitales, datos para el reconocimiento facial o de voz), cuando estos sean requeridos y captados por el registro administrativo;
- IX. Otras claves de identificación personal, siempre que el registro administrativo así lo requiera. Por ejemplo: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave de Elector (INE), Número de Seguridad Social (NSS), número de pasaporte, etcétera, y

- X. Domicilio de residencia, de trabajo, estudio o de atención, conforme a la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos expedida por el INEGI.

Artículo 29. Cuando la persona con discapacidad no cuente con su Clave Única del Registro de Población, Clave del Registro Nacional de Población con Discapacidad o Clave del Certificado de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, la Unidad del Estado responsable de operar el registro administrativo procurará ofrecer orientación y apoyo para que la persona con discapacidad pueda obtener estas claves, y adoptará las medidas necesarias para actualizar el registro una vez que la persona cuente con ellas.

Artículo 30. La información de registros administrativos que se aproveche con fines estadísticos deberá permitir ubicar geográficamente a la persona con discapacidad, ya sea referenciándola a una vivienda, a un establecimiento, centro de trabajo, escuela, hospital o a un centro de atención o de alojamiento. Para ello, se captará el domicilio de residencia, de trabajo, estudio o de atención, conforme a la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el INEGI.

Artículo 31. En los registros administrativos que se recaben datos sobre la condición y características de la discapacidad de las personas, el registro de los datos se hará conforme a la información contenida en el Certificado de Discapacidad expedido por el Sector Salud o, cuando las personas carezcan de éste, se hará con base en instrumentos o protocolos establecidos para tal efecto por las autoridades competentes.

Artículo 32. En los registros administrativos establecidos para captar información sobre población con discapacidad, se evaluará la factibilidad de identificar el tipo y grado de discapacidad con apego a la metodología del Grupo de Washington, con el fin de que la información captada guarde comparabilidad internacional.

Artículo 33. Las Unidades del Estado que sean responsables de registros administrativos en los que sea obligatorio registrar y distinguir a las personas con discapacidad, pondrán a disposición del INEGI y del CONADIS las bases de datos nominales con la información captada, con la finalidad de que ésta sea integrada al Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantener actualizado el Registro Nacional de Población con Discapacidad.

Artículo 34. La periodicidad y forma de entrega de la información a que hace referencia el artículo anterior, será definida en los convenios de colaboración para el intercambio de información que celebren las Unidades del Estado, el INEGI y el CONADIS.

Artículo 35. Los registros administrativos que sean proporcionados por las Unidades de Estado al INEGI y al CONADIS, deberán contener las siguientes claves para identificar a las personas con discapacidad:

- I. La Clave Única del Registro de Población, CURP;
- II. La Clave del Registro Nacional de Población con Discapacidad, y
- III. El número de Certificado de Discapacidad expedido por el Sector Salud.

Artículo 36. Para efectos de los presentes Lineamientos, el Registro Nacional de Población con Discapacidad y el Certificado de Discapacidad que expida el Sector Salud, se consideran como registros administrativos susceptibles de aprovecharse con fines estadísticos, por lo que se promoverá que cumplan con lo señalado en los artículos de este capítulo.

Capítulo IV,

De la integración de información de programas estadísticos al Sistema Nacional de Información en Discapacidad.

Artículo 37. La integración de la información de programas estadísticos al Sistema Nacional de Información en Discapacidad estará a cargo del CONADIS, para lo cual contará con la colaboración técnica del INEGI.

Artículo 38. Las Unidades del Estado adoptarán los estándares y clasificaciones emitidos por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y seguirán los lineamientos contenidos en este documento, con el fin de facilitar la integración de la información estadística al Sistema Nacional de Información en Discapacidad.

Artículo 39. La información captada por el Registro Nacional de Población con Discapacidad será la base del Sistema Nacional de Información en Discapacidad.

Artículo 40. El Registro Nacional de Población con Discapacidad se actualizará periódicamente y en forma continua con la información de los Certificados de Discapacidad que expida el Sector Salud.

Artículo 41. La información nominal de las personas con discapacidad, captada por medio de censos, encuestas y el aprovechamiento de registros administrativos, así como los datos obtenidos a través del Certificado de Discapacidad y los datos asentados en el Registro Nacional de Población con Discapacidad, estarán al alcance

del CONADIS y del INEGI para su integración al Sistema Nacional de Información en Discapacidad.

Capítulo V,

De la presentación de información sobre la condición de discapacidad de la población.

Artículo 42. La presentación de resultados respecto de la información del tema de discapacidad obtenida a través de programas censales:

- I. Será responsabilidad del INEGI publicar y difundir los resultados, en términos de la Normatividad aplicable;
- II. La información relacionada con la población con discapacidad contendrá temas transversales, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población, distribución por edad y sexo, salud, educación, empleo, y características de las viviendas en las que residen;
- III. Procurar que la información que se genere sea accesible a las personas con distintos tipos de discapacidad;
- IV. Se pondrá a disposición la base de datos, bajo los términos que establece el artículo 37, de la LSNIEG, y
- V. La publicación de resultados se pondrá a disposición a través de la página web oficial del INEGI.

Artículo 43. En la publicación de información de encuestas por muestreo asociadas a los programas censales se deberán aplicar las ponderaciones correspondientes para el cálculo de estas estadísticas, y se calcularán sus errores de muestreo y otros indicadores de precisión.

Artículo 44. La presentación de resultados respecto de la información del tema de discapacidad obtenida a través de encuestas y el aprovechamiento estadístico de registros administrativos, será responsabilidad de la Unidad del Estado que haya generado la estadística.

Artículo 45. El INEGI tiene como responsabilidad, respecto a la información que genere en su calidad de Unidad del Estado, de:

- I. Difundir la información accesible a todas las personas, procurándolo también para aquellas con distintos tipos de discapacidad, y dar asesoría a las demás Unidades del Estado nacionales e internacionales, así como a personas usuarias en general, sobre la forma de acceder a la información, y
- II. Resguardar los documentos conceptuales, metodológicos, de resultados y difusión probatorios respecto al tema de discapacidad en los programas estadísticos dirigidos a captar información de población con discapacidad.

Capítulo VI,

Interpretación.

Artículo 46. La interpretación de los presentes Lineamientos, para efectos administrativos y técnicos corresponderá a la Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas del INEGI, Unidad Administrativa que resolverá los casos no previstos y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes Reglas fueron aprobadas en términos del Acuerdo XX/XX/2021, aprobado en la XXXXXX XXXXX Sesión 2021 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el XX de XXXXXX de dos mil veintiuno. - Presidente, Julio Alfonso Santaella Castell; Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, Adrián Franco Barrios, Paloma Merodio Gómez y Graciela Márquez Colín.

Ciudad de México, a XX de XXXXX de 2021.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, Jorge Ventura Nevares, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. - Rúbrica.